



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 12 de septiembre de 2011, V1 le dirigió a AR1, Director de Mercados del Municipio de Cuernavaca, Morelos, un escrito solicitándole su intervención a efectos de que realizara acciones para retirar del acceso de su domicilio a un grupo de comerciantes que los jueves de cada semana bloqueaba el mismo; además, reiteró la solicitud de autorización que previamente había realizado al coordinador del andador para vender fuera de su casa, y que no fue atendida; así las cosas, AR1 omitió dar respuesta a su petición y retirar a las personas que bloqueaban el acceso a su domicilio.
2. El 26 de octubre de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, y se inició el expediente 237/2011-3. Una vez que el mencionado Organismo Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos a un trato digno y de petición, el 13 de enero de 2012 emitió una Recomendación dirigida a AR2, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca. Sin embargo, el 23 de enero de 2012 se informó que no se aceptaba la Recomendación, con el argumento de que, en relación con el primer punto recomendatorio, la queja o denuncia debía ser formalizada por el quejoso o agraviado ante la Contraloría Municipal, dado que la ley exigía que el denunciante suscribiera tal queja, en la que refiriera los hechos que fueran imputados a los servidores públicos.
3. Respecto del segundo punto recomendatorio, señaló que no era posible atenderla, debido a que los inspectores que habían llevado a cabo la supervisión no habían observado violaciones por parte de los comerciantes del mercado ubicado en las inmediaciones del domicilio de V1, además de que era falso que éstos hubieran bloqueado el acceso a la vivienda de la víctima. En relación con el tercer punto recomendatorio, informó que obsequiaba la misma, de conformidad con las condiciones establecidas en la ley y en los acuerdos celebrados por los vecinos y comerciantes, precisando que los trámites respectivos

se realizarían en la sede del Ayuntamiento, específicamente en la Dirección de Mercados y ante la presencia del asesor jurídico de la Secretaría de Turismo.

4. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, motivando que el 10 de febrero de este año presentara un recurso de impugnación, mismo que se radicó en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de expediente CNDH/1/2011/103/RI.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2012/103/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos de petición, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a AR1 y AR2, entonces Director de Área de la Dirección de Mercados y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:
6. El 12 de septiembre de 2011, V1 solicitó por escrito a AR1, Director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, su intervención para que llevara a cabo acciones para retirar del acceso de su domicilio a un grupo de comerciantes que los días jueves de cada semana bloqueaba el mismo; además, le solicitó autorización para vender fuera de su casa, sin embargo, el citado servidor público omitió dar respuesta.
7. Por lo anterior, el 26 de octubre de 2011, V1 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, iniciándose el expediente 237/2011-3, en el cual, el 13 de enero de 2012, 1990/2012 se emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que, en términos generales, se observó que se vulneró el derecho de petición, derivado de la falta de respuesta, por parte de la autoridad; además, el Organismo advirtió que en el caso de V1 existió un ejercicio indebido de la función pública.
8. Sin embargo, el 23 de enero de 2012, la autoridad responsable, a través del Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, señaló que no aceptaba los puntos primero y segundo de la Recomendación, situación que motivó que el 10 de febrero del presente año la víctima presentara un recurso de

impugnación.

9. En consecuencia, esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad responsable que remitiera los informes correspondientes en el plazo legal, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales AR2 no había aceptado el primer y el segundo puntos de la Recomendación emitida por el Organismo Local.
10. A través del informe número 38263, del 10 de julio de 2012, AR2 señaló que, respecto del primer punto recomendatorio, éste no se había aceptado, ya que de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se desprendía que era un requisito sine qua non, para la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad sancionadora correspondiente, la presencia física del sujeto agraviado para iniciar el trámite del procedimiento administrativo; al respecto, la Comisión Nacional observó que en la citada Ley no se indica como requisito la presencia física del sujeto agraviado para iniciar el trámite del procedimiento.
11. Respecto del segundo punto recomendatorio, AR2 precisó que no era posible dar cumplimiento al mismo, en razón de que en la visita efectuada el 7 de octubre de 2011, por inspectores de la Dirección de Mercados de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico (sic), se había acreditado que los comerciantes no impedían el acceso al domicilio de V1, y que por ello no se cometían actos que conculcaran sus derechos fundamentales y que resultaba falso lo manifestado por la víctima.
12. En este sentido, llamó la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que AR2 haya anexado a su informe el escrito en el que supuestamente constaban las visitas de inspección realizadas por servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, sin embargo, ninguna de las fechas precisadas en dicho documento coincidieron con la manifestada por dicho servidor público en su informe, ni se remitieron las fotografías respectivas, además de que el citado anexo presentó diversas irregularidades.
13. Igualmente, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional que el escrito en el que constaban las supuestas visitas efectuadas por el supervisor adscrito a la Dirección de Mercados, dependiente de la Secretaría de Turismo y Fomento

Económico, así como por los coordinadores del tianguis de la colonia Ciudad Chapultepec, los días 27 de octubre, y 3 y 10 de noviembre de 2011, en ningún momento fue remitido a la Comisión Estatal a fin de que V1 se manifestara respecto del contenido del mismo, situación que, evidentemente, la dejó en un estado de indefensión.

14. El 22 de noviembre de 2012, V1 comunicó a esta Comisión Nacional que los comerciantes seguían bloqueando el acceso a su domicilio, por lo que se advirtió que la negativa de AR2 para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio de la Comisión Estatal no estuvo fundada y motivada.
15. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que AR1 en ningún momento dio respuesta al escrito presentado el 12 de septiembre de 2011 por V1, además de que con su anuencia y tolerancia permitió que terceros afectaran los derechos de la víctima, situación que, además de colocarla en una condición de indefensión, se tradujo en una transgresión al derecho de petición. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional confirma la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Recomendaciones

PRIMERA. Girar instrucciones para dar cumplimiento a la Recomendación 237/2011-3, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Tomar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del municipio de Cuernavaca, Morelos, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exigen las legislaciones nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Girar instrucciones a los servidores públicos de ese Ayuntamiento para que contesten en tiempo y forma los informes que los Organismos Protectores de Derechos Humanos les soliciten.

RECOMENDACIÓN No. 90/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F. a 21 de diciembre de 2012.

C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2012/103/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 12 de septiembre de 2011, V1 le dirigió a AR1, director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, un escrito solicitándole su intervención a efecto de que realizara acciones para retirar del acceso de su domicilio, a un grupo de comerciantes que los días jueves de cada semana lo bloqueaba.

4. Agregó que el mercado de los conocidos como “sobre ruedas”, era instalado, en su mayor parte, por vecinos de su calle quienes se encontraban autorizados para colocar un puesto en las inmediaciones de sus domicilios y vender los objetos que ya no utilizaban; además, reiteró la solicitud de autorización que previamente había realizado al coordinador del andador para vender fuera de su casa, y que no fue atendida; así las cosas, AR1 omitió dar respuesta a su petición y retirar a las personas que bloqueaban el acceso a su domicilio.

5. En consecuencia, el 26 de octubre de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, por lo que se inició el expediente 237/2011-3, y una vez que el mencionado organismo local realizó las investigaciones correspondientes acreditando violaciones a los derechos humanos a un trato digno y de petición, el 13 de enero de 2012 emitió una recomendación dirigida a AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, consistente en:

“PRIMERA. Se instruya el inicio del procedimiento administrativo a AR1, director de Mercados a su cargo, que omitió dar respuesta a la petición de la parte quejosa de 12 de septiembre de 2011.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo a los comerciantes que obstruyen los accesos al domicilio de la parte quejosa y en su caso se recurra a la instancia competente que de manera fundada y motivada, esté facultada para emitir un mandamiento escrito para ejecutar el desalojo.

TERCERA. Se brinde facilidades a la parte quejosa para que tramite los permisos correspondientes que le permitan ejercer el comercio, de conformidad con los requisitos que la Ley dispone”.

6. Sin embargo, el 23 de enero de 2012 se recibió en la citada Comisión Estatal un oficio sin número, a través del cual el consejero jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación de AR2, presidente municipal de esa localidad, informaba que esa autoridad no aceptaba la recomendación de mérito, bajo el argumento de que, en relación al primer punto recomendatorio, la queja o denuncia debía ser formalizada por el quejoso u agraviado ante la contraloría municipal, dado que la ley exigía que el denunciante suscribiera tal queja en la que refiriera los hechos que fueran imputados a los servidores públicos.

7. Respecto al segundo punto recomendatorio, el mencionado servidor público señaló que no era posible atenderla, debido a que los inspectores que habían llevado a cabo la supervisión no habían observado violaciones por parte de los comerciantes del mercado ubicado en las inmediaciones del domicilio de V1, además de que era falso que éstos hubieran bloqueado el acceso a la vivienda de la víctima.

8. Finalmente, en relación al tercer punto recomendatorio la citada autoridad informó que obsequiaba la misma, de conformidad con las condiciones establecidas en la ley y en los acuerdos celebrados por los vecinos y

comerciantes, precisando que los trámites respectivos se realizarían en la sede del ayuntamiento, específicamente en la Dirección de Mercados y ante la presencia del asesor jurídico de la Secretaría de Turismo.

9. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, motivando a que el 10 de febrero de este año, presentara recurso de impugnación, mismo que se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/103/RI.

II. EVIDENCIAS

10. Expediente 237/2011-3, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, del que destacaron las siguientes constancias:

a. Escrito de queja presentado por V1 el 26 de octubre de 2011, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, al que agregó el escrito de 12 de septiembre de 2011, dirigido a AR1, entonces director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos.

b. Informe sin número, de 11 de noviembre de 2011, a través del cual, el consejero Jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca y representante legal de AR2, presidente del citado municipio, precisó a la Comisión Estatal que la autoridad que él representaba no era responsable de los actos señalados por V1, por lo que se encontraba imposibilitado para rendir el informe respectivo.

c. Acuerdo No. 0558, de 18 de noviembre de 2011, mediante el cual la Comisión Estatal determinó dar vista a V1 respecto de la respuesta emitida por el consejero jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca y representante legal de AR2, presidente municipal.

d. Respuesta de V1, de 2 de diciembre de 2011 al informe de 18 de noviembre de ese mismo año, emitido por el consejero jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca y representante legal de AR2, presidente municipal.

e. Recomendación dirigida el 13 de enero de 2012, por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, a AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

f. No aceptación de la recomendación emitida el 13 de enero de 2012, por la Comisión Estatal dentro del expediente 237/2011-3, elaborada el 23 de ese mismo mes y año por el consejero jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

g. Acuerdo de 10 de febrero de 2012, mediante el cual la Comisión Estatal ordenó dar vista a V1 respecto de la no aceptación de la recomendación.

h. Recurso de impugnación interpuesto por V1, en la comparecencia realizada el 10 de febrero de 2012, ante personal de la Comisión Estatal.

11. Expediente CNDH/1/2012/103/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo del recurso de impugnación de V1 recibido el 15 de marzo de 2012, del que destacaron las siguientes actuaciones:

a. Comunicación telefónica, sostenida el 29 de junio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y el coordinador general normativo de la Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, a fin de solicitarle que remitiera el informe que le había sido solicitado en relación con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

b. Informe No. 38263 de 10 de julio de 2012, enviado a esta Comisión Nacional por AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, al que anexó copia certificada de un escrito suscrito por los “coordinadores del tianguis Ciudad Chapultepec”, así como por el supervisor adscrito a la Dirección de Mercados, dependiente de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico, en relación a las visitas de inspección realizadas el 27 de octubre, 3 y 10 de noviembre de 2011, al domicilio de V1.

c. Comunicación telefónica de 22 de noviembre de 2012, sostenida entre V1 y personal de esta Comisión Nacional, en la que refirió que los comerciantes continuaban instalándose fuera de su domicilio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. Con motivo de la queja presentada el 26 de octubre de 2011 por V1, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, se inició el expediente **237/2011-3**, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se observaron violaciones a los derechos a un trato digno y de petición, en agravio de V1, por lo que el 13 de enero de 2012 se emitió una recomendación dirigida a AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

13. El 23 de enero de 2012, la mencionada recomendación no fue aceptada en su totalidad por la autoridad, a través del consejero Jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca; situación que fue hecha del conocimiento de V1, quien el 10 de febrero del presente año, interpuso recurso de impugnación, el cual se recibió en la Comisión Nacional, el 15 de marzo de esta anualidad, radicándose como expediente CNDH/1/2012/103/RI.

14. Al respecto, es importante precisar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento alguno relacionado con los hechos.

IV. OBSERVACIONES

15. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, este organismo nacional señala que la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; en consecuencia, esta Comisión Nacional consideró procedente el agravio expresado por V1.

16. Ahora bien, es importante precisar el derecho de petición, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser respetado por todos los servidores públicos, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; por lo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

17. Al respecto, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en términos generales, señalan que las autoridades municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por la ley, y que a falta de plazo específico, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción; asimismo, indican que dicho plazo deberá ser respetado, excepto si las disposiciones específicas establecen otro, el cual no podrá exceder de cuatro meses.

18. En el presente caso, se observó que el 12 de septiembre de 2011, V1 solicitó por escrito a AR1, director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, su intervención a efecto de que: 1) Llevara a cabo acciones para retirar del acceso de su domicilio a un grupo de comerciantes que los días jueves de cada semana bloqueaba el mismo; y 2) La autorizara para instalar un puesto y vender a fuera de su casa; sin embargo, el citado servidor público omitió dar respuesta.

19. Sin embargo, AR1 no emitió respuesta, dentro de los 15 días siguientes, situación a la cual se encontraba obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, el cual indica que la autoridad municipal tiene un término de 15 días para resolver si concede o niega a un comerciante permanente o temporal su empadronamiento; es decir, si lo autoriza para realizar sus actividades de manera controlada. Dicha omisión, tuvo como consecuencia que la queja presentada el 26 de octubre de 2011, por V1, ante la Comisión Estatal, resultara procedente, por encontrarse vulnerado su derecho de petición, así como por permitir con su anuencia y tolerancia que terceros (ambulantes que se instalaban en la entrada a su domicilio) afectaran sus derechos.

20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/103/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos de petición, a legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a AR1 y AR2, entonces director de área de la Dirección de Mercados y presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:

21. De acuerdo con la información de la que se allegó esta Comisión Nacional, el 12 de septiembre de 2011, V1 solicitó por escrito a AR1, director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, su intervención a efecto de que llevara a cabo acciones para retirar del acceso de su domicilio a un grupo de comerciantes que los días jueves de cada semana bloqueaba el mismo, además le solicitó autorización para vender fuera de su casa; sin embargo, el citado servidor público omitió dar respuesta.

22. Por lo anterior, el 26 de octubre de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, iniciándose el expediente 237/2011-3, en el cual el 13 de enero de 2012, se emitió una recomendación dirigida al presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que en términos generales se observó que se vulneró el derecho de petición, derivado de la falta de respuesta, por parte de la autoridad, transgrediéndose con ello, el contenido de los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

23. Además, la Comisión Estatal advirtió que en el caso de V1 existió un ejercicio indebido de la función pública, por lo que se vulneraron los artículos 4 y 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

24. Asimismo, en su pronunciamiento, el organismo local precisó que:

“... los señalados como responsables omitieron considerar su responsabilidad de dar respuesta en un plano de igualdad a la solicitud de intervención de la parte quejosa y de evitar que con su anuencia, particulares trasgredan derechos humanos de la impetrante, prescindiendo hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato digno que garanticen un mínimo de bienestar, toda vez que se trata de un derecho de carácter residual, pues no se prevé otra manera de que un particular se dirija a la autoridad, quebrantando la relación jurídica entre una persona y la autoridad, quien en ningún momento está impedida para dar respuesta, al ejercer éste derecho de manera pacífica y respetuosa, evitando trastocar derechos fundamentales a un trato digno y los que se deriven de los ordenamientos jurídicos que se mencionaron con anterioridad, además de responsabilidad penal de los servidores públicos al omitir desempeñar sus funciones de

conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Morelos” (*sic*).

25. Sin embargo, el 23 de enero de 2012, la autoridad responsable a través del consejero Jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca, señaló a la Comisión Estatal que no aceptaba los puntos primero y segundo de la recomendación que le había sido dirigida; situación que motivó que el 10 de febrero del presente año, la víctima presentara recurso de impugnación.

26. En consecuencia, esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad responsable que remitiera los informes correspondientes en el plazo legal, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no había aceptado el primer y segundo puntos de la recomendación emitida por el organismo local.

27. Así las cosas, a través del informe No. 38263, de 10 de julio de 2012, AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, señaló a esta Comisión Nacional que, respecto del primer punto recomendatorio, éste no se había aceptado en virtud de que del artículo 4, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprendía que era un requisito *sine qua non*, para la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad sancionadora correspondiente, la presencia física del sujeto agraviado para iniciar el trámite del procedimiento administrativo.

28. Al respecto, es importante señalar que la fracción III, del 4, artículo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece,

... que las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente, deberán reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante; en caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos. En caso de que el quejoso o el denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, ésta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos motivo de la comparecencia. Dichos datos deberán cubrir en esencia, los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

29. En este orden de ideas, la Comisión Nacional observó que ni en la fracción invocada por la autoridad, ni en las demás fracciones del multicitado artículo 4, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se indicaba como requisito la presencia física del sujeto agraviado para iniciar el trámite del procedimiento administrativo; además de que, el artículo 27, del citado ordenamiento legal, en su fracción XIV, señala precisamente, que dará origen a responsabilidades administrativas el incumplir denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones

cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esa Ley y otros ordenamientos aplicables.

30. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional consideró que una vez que AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tuvo conocimiento, a través de la Comisión Estatal, de las irregularidades cometidas por AR1, director de Mercados, debió girar instrucciones a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del citado servidor público, situación que en el presente caso no ocurrió.

31. No obstante que los artículos 50, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos y 77 de su Reglamento Interno, en términos generales, señalan el hecho de que las recomendaciones que emita dicho organismo deberán contener las medidas necesarias para la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de evitar la repetición de aquellos actos y omisiones de las autoridades y servidores públicos, mediante solicitudes que tenderán a solventar procedimientos o procesos, iniciados por las autoridades competentes que eviten en lo posible conductas que vulneren derechos humanos.

32. Ahora bien, por lo que hizo al segundo punto recomendatorio emitido por la Comisión Estatal, a través del informe No. 38263, de 10 de julio de 2012, AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, precisó a esta Comisión Nacional que no era posible dar cumplimiento a la misma. Lo anterior en razón, de que en la visita efectuada, el 7 de octubre de 2011, por inspectores de la Dirección de Mercados de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico (*sic*), se había acreditado que los comerciantes no impedían el acceso al domicilio de V1, y que por ello, no se cometían actos que conculcaran sus derechos fundamentales y que resultaba falso lo manifestado por la víctima, en el sentido de que se estuviera obstruyendo la entrada de su casa.

33. En este sentido, llamó la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que AR2 haya anexado a su informe el escrito en el que supuestamente constaban las visitas de inspección realizadas por servidores públicos del ayuntamiento de Cuernavaca; sin embargo, ninguna de las fechas precisadas en dicho documento, coincidieron con la manifestada por dicho servidor público en su informe; además de que el citado anexo presentó diversas irregularidades, por ejemplo, no estar suscrito al calce de cada una de las diligencias efectuadas; aunado a que tampoco precisó la hora en que terminaron las mismas, ni se recopilaron los datos de los testigos, limitándose a señalar las manifestaciones realizadas por éstos; tampoco se anexaron fotografías que permitieran acreditar el hecho de que el acceso al domicilio de V1, precisamente no se encontrara obstruido.

34. Igualmente, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que el escrito en el que constaban las supuestas visitas efectuadas por el supervisor adscrito a la Dirección de Mercados, dependiente de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico, así como por los coordinadores del tianguis de la colonia Ciudad Chapultepec, los días 27 de octubre, 3 y 10 de noviembre de 2011, en ningún

momento fue remitido a la Comisión Estatal a fin de que V1 se manifestara respecto del contenido del mismo, situación que evidentemente, la dejó en un estado de indefensión.

35. A mayor abundamiento, el 22 de noviembre de 2012, V1 comunicó a esta Comisión Nacional que los hechos que motivaron su queja continuaban sucediendo, toda vez que los comerciantes seguían bloqueando el acceso a su domicilio.

36. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que la negativa de AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio de la Comisión Estatal, no estuvo fundada y motivada, en virtud de que el artículo 33, fracción IX, de la Ley de Mercados del estado de Morelos, prohíbe la instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad, situación que, de acuerdo con el dicho de V1, sigue ocurriendo y que dicha autoridad no pudo desacreditar, ya que por una parte, como ya se señaló, los escritos de los inspectores fueron irregulares y, por la otra, el contenido de los mismos no fue hecho del conocimiento en su momento a la Comisión Estatal ni de la quejosa, por lo que no se pudo iniciar el procedimiento de verificación respectivo en términos de los artículos 33, 34, 35, 36, 39, 42, 43 y 44, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

37. En suma, esta Comisión Nacional advirtió que, efectivamente, AR1, director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, en ningún momento dio respuesta al escrito presentado el 12 de septiembre de 2011 por V1; además de que con su anuencia y tolerancia permitió que terceros afectaran los derechos de la víctima; situación que además de colocarla en una condición de indefensión, se tradujo en una transgresión al derecho de petición, contenido en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los servidores públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

38. De igual forma, el citado servidor público con sus omisiones dejó de observar las disposiciones relacionadas con el derecho de petición, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. En este sentido, los artículos XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.3, de la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular, y el de obtener pronta resolución, así como a denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales, ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas o ante cualquier autoridad competente, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora.

40. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada: “DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS”, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, *Gaceta XXII*, agosto de 2005, tesis: XXI.1o.P.A.36^a, página 1897; así como la localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, *Gaceta XXXIII*, marzo de 2011, tesis: XXI.1P.A.J/27; según la cual el derecho de petición, implica no sólo el derecho del particular de elevar una petición a la autoridad, sino también la correlativa obligación de ésta de producir una respuesta, misma que se caracteriza por: 1) emitirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, 2) ser congruente con la petición; y 3) notificarse en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; extremos que no se cumplieron en el presente caso.

41. Ahora bien, en relación con AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, este organismo nacional advirtió que no existió justificación alguna para que no aceptara la recomendación que le fue dirigida por la Comisión Estatal, además de que no pasó desapercibido el hecho de que en oficio sin número de 11 de noviembre de 2011, a través del consejero jurídico del citado ayuntamiento, señaló al organismo local que no era responsable de los actos señalados por V1, ya que de los mismos no se desprendía elemento alguno que lo vinculara y que por ello se encontraba imposibilitado para remitir el informe que le había sido requerido.

42. Lo anterior, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional, una falta de respeto por la cultura de la legalidad y un intento por obstaculizar el trabajo del organismo local en la investigación de violaciones a los derechos humanos. Así las cosas, AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, omitió ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, los cuales lo obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio.

43. Por lo expuesto, AR2 vulneró los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero,

14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Igualmente, AR2 incurrió en un probable incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27, fracciones I y XIV, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevén la obligación que tienen éstos de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza.

45. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 237/2011-3, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para dar cumplimiento a la recomendación 237/2011-3, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, e informar sobre esa circunstancia a este organismo nacional, enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tomar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del municipio de Cuernavaca, Morelos, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Girar sus instrucciones a los servidores públicos de ese ayuntamiento, para que contesten en tiempo y forma los informes que los organismos protectores de derechos humanos les solicite, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

46. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

47. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

48. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

49. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**